

## AUTO N. 08451

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, adelantó la revisión de los reportes de libro de operaciones de la empresa forestal MICROM INTERNACIONAL S.A.S., con Nit. 832.010.631-9 localizada en la Carrera 124 No. 17 – 73 del San Pablo de Jericó, Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados con el radicado No. 2017ER15201 del 25 de enero de 2017, “Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo”, correspondientes al período 1 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2016.

Que, una vez revisada la documentación presentada por la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S mediante el radicado No. 2017ER15201 del 25 de enero de 2017, donde se adjuntó la remisión de movilización No. 471615 del 10 de octubre de 2016 emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y registro de plantación ICA No. 3395757-5-540 del 9 de septiembre de 2009, se encontró inconsistencias en ella.

Que, consecuencia de lo anterior, se solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, copia de la remisión No. 471615 del 10 de octubre de 2016, a través del radicado No. 2017EE59478 del 29 de marzo de 2017, quién a través del radicado No. 2017ER86835 del 12 de mayo de 2017 y 2017ER98389 del 30 de mayo de 2017, informó que, la misma, no correspondía a remisiones de movilización expedida por ellos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08701 del 27 de diciembre de 2017, que al respecto señaló:

“(...)

### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA:

*Una vez revisada la documentación presentada por la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S., en el radicado 2017ER15201 del 25 de enero de 2017, en donde se adjunta Remisión No. 471615 de la Seccional Antioquia, con destino a la ciudad de Villavicencio, se encontraron inconsistencias conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.*

*Por el motivo mencionado profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera le solicitaron al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA copia de la Remisión No. 471615 seccional Antioquia, por medio de oficio escrito con radicado No. 2017EE59478 (29/03/2017).*

*En respuesta, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, allega oficios con radicado de entrada 2017ER86835 (12/05/2017) y 2017ER98389 (30/05/2017), mediante los cuales informa que la Remisión No. 471615:*

1. Documento recibido **no corresponde** a una remisión de movilización expedida por el ICA.

*De esta manera se presume que la Remisión No. 471615 presentada por la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S., con el radicado de entrada 2017ER15201, carece de validez para ser utilizada en la movilización de productos forestales.*

### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Conforme a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5. “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de</p>	No cumple

<p>los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</p> <p>c) <i>Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.</i></p> <p><i>(Decreto 1791 de 1996 Art. 67)."</i></p>	
<p><i>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.6.</i></p> <p><i>"Obligación de exigencia salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al de los productos, perjuicio de la imposición de las sanciones a haya lugar.</i></p> <p><i>(Decreto 1791 de 1996 Art. 68)."</i></p>	<p>No cumple</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S., mediante radicado 2017ER15201, allega Remisión No. 471615 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se presume la invalidez de dicho documento, que amparan treinta (30) metros cúbicos de Teca (Tectona grandis), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6</i></p>	

*Por lo anterior se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S., identificada con NIT 832010631 - 9, cuyo representante legal es el señor ALBERTO OCHOA MARULANDA, identificado con C.C. No. 73120958, al no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra*

la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 08701 del 27 de diciembre de 2017, esta Secretaría advierte hechos constitutivos de presunta infracción ambiental cómo quiera que la empresa MICROM INTERNACIONAL S.A.S., a través del radicado No. 2017ER15201 del 25 de enero de 2017, allegó la Remisión No. 471615 la que no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de acuerdo a la información suministrada por dicho Instituto, por lo que se entiende que no estaban amparados treinta (30) metros cúbicos de Teca (*Tectona grandis*).

Que cómo normas presuntamente vulneradas, se tienen:

**DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5 Numeral a. Obligación de las Empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización, deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. “Obligación de exigencia salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al de los productos, perjuicio de la imposición de las sanciones a haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 68)”.

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08701 de 27 de diciembre de 2017, correspondiente a la verificación de la documentación aportada por la empresa forestal MICROM INTERNACIONAL S.A.S., a través del Radicado No. 2017ER15201 del 25 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa forestal MICROM INTERNACIONAL S.A.S.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de Octubre de 2025 “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“a) Expedir los actos administrativos de trámite Y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorio es ambientales.*

*(...)*

*m) expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el Marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”*

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta autoridad ambiental al Doctor DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción, de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quién es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo, en concordancia con

el Artículo 11 de la resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó unas funciones a la Dirección de Procesos Sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la empresa forestal MICROM INTERNACIONAL S.A.S., con Nit. 832.010.631-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la empresa forestal MICROM INTERNACIONAL S.A.S., con Nit. 832.010.631-9, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 08701 del 27 de diciembre de 2017, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-2499, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas en este párrafo, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2025-2499.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS      CPS:      SDA-CPS-20250535      FECHA EJECUCIÓN:      12/11/2025

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS      CPS:      SDA-CPS-20250535      FECHA EJECUCIÓN:      13/11/2025

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      SDA-CPS-20251014      FECHA EJECUCIÓN:      16/11/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      18/12/2025



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

